

BITÁCORA AMBIENTAL

De acuerdo con el Artículo 79 del Código Ambiental La Bitácora Ambiental "es el instrumento de acceso a la información pública para la participación social corresponsable de la vigilancia del proceso de ordenamiento ecológico.

La Bitácora estará disponible en el sitio de internet de la Secretaría o del Municipio según corresponda, y contendrá:

- I.** En su caso los convenios de coordinación y sus anexos;
- II.** El reglamento interno de funcionamiento del Comité respectivo y las minutas de sus reuniones;
- III.** El mapa del modelo de ordenamiento ecológico;
- IV.** El programa de ordenamiento ecológico;
- V.** Los resultados de la evaluación del cumplimiento y de la efectividad del ordenamiento ecológico; y
- VI.** El procedimiento para solicitar información del programa de ordenamiento ecológico."

De acuerdo con lo anterior se integra como parte del inciso V, el siguiente análisis realizado por el Instituto de Ecología y Cambio Climático en el mes de mayo de 2023:

ADECUACIÓN DEL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO POR EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PEÑA COLORADA"

ANTECEDENTES

El primer decreto para el área de Peña Colorada fue aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo el 27 de noviembre de 2001 y se publicó en Gaceta Municipal en enero del 2002, la superficie considerada fue de 3,506-59-21 hectáreas. Los objetivos principales del decreto fueron los siguientes: Buscar la conservación de la superficie de vegetación continua más grande del Municipio y periferia a una de las ciudades más importantes del centro del país, en donde se encuentran relictos de matorral crasicaule y fragmentos de bosque tropical caducifolio, para crear espacios para la recreación, alternativas complementarias para el ecoturismo y promoción del desarrollo económico y del fortalecimiento de la red social de la región.

Se distribuyeron 244 especies de plantas, identificándose 13 especies más, dando un total de 257 especies de las cuales seis (6) se enlistan dentro de alguna categoría de riesgo en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. En cuanto a la fauna, se registraron 171 especies de las cuales 18 son insectos, 4 anfibios, 12 reptiles, 103 aves y 34 mamíferos, enlistándose 10 especies en alguna categoría de riesgo en la NOM-059.

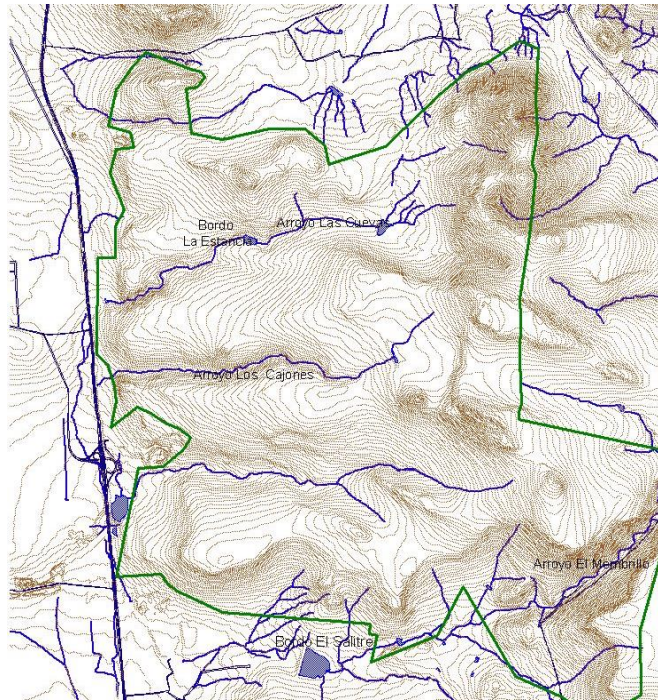


Figura 1. Polígono decretado de Peña Colorada en el año 2001

Después del decreto, en el año 2004 se inicia la preparación del Programa de Manejo y se realizan reuniones con propietarios. Posteriormente en 2005 se interpuso en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Querétaro juicio de nulidad administrativa en contra del acto emanado del H. Ayuntamiento (expediente administrativo 117/2005/Q); la resolución con relación al expediente 117/2005/Q se da en el 2006 mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo relativo a la Declaratoria como área natural protegida (Juez de lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Querétaro).

La emisión del PPDU (2008) deja a la mayor parte de la zona decretada en el 2001 como uso de suelo de Preservación Ecológica Protección Especial (PEPE). Con el programa de Ordenamiento Ecológico Regional (2009) se considera a Peña Colorada como la UGA. 272 con política de protección y una superficie de 4,943 ha.

En 2010 se crea un acuerdo relativo a la solicitud de cambio de uso de suelo de PEPE a H3 para una parte del predio denominado Fracción IV de la Ex Hacienda de San Pedrito con superficie de 75-93-14.00 ha. Se hace notar que por sus características físicas y ambientales el predio forma parte de un área prevista para su conservación, al tratarse de un predio geológicamente derivado de una meseta basáltica, fracturada y permeable, en donde la presencia de fallas naturales crea un factor de riesgo por una avenida pluvial extraordinaria de escurrimientos que atraviesa al predio e su parte norte, al contar con una pendiente mayor al 15% de lo que no hace apta para usos urbanos y que recibe aportaciones de La Cañada de San Pedrito, al ser una zona con infiltración alta donde se destaca la

presencia del bosque tropical caducifolio, misma que es el ecosistema con mayor diversidad en la región y tiene especies de gran importancia para las asociaciones que se mezclan entre la vegetación y la fauna. De inspección a la zona por personal técnico de la Dirección de Desarrollo Urbano se observó lo siguiente: *Que el predio se encuentra libre de construcción en su interior, encontrándose vegetación abundante al interior del predio al ubicarse dentro del polígono de la zona de la Peña Colorada y en la zona no se cuenta con la infraestructura básica necesaria para su desarrollo. En base a los razonamientos establecidos y precisados en los Considerandos 15. y 16. del presente Acuerdo se autorizó el cambio de uso de suelo.

En 2012 se realizó el Proyecto Estatal de decreto de Peña Colorada por 5,220 hectáreas (incluyendo al Municipio de El Marqués). En 2013 el programa de Ordenamiento Ecológico Local considera a Peña Colorada como Unidad de Gestión Ambiental (No. 63) con política de protección y una superficie de 3,386 ha (correspondiente únicamente al municipio de Querétaro), en este mismo año se realiza un Estudio Previo Justificativo para el establecimiento de área natural protegida de competencia de la Federación con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, con una superficie de 4,983-97-96.12 ha de la cual 69.25% se encuentra en el Municipio de Querétaro.

Del año 2015 al año 2022 se realizó el proceso Federación-Estado para decreto, finalmente en el año 2023 se crea el decreto que considera a Peña Colorada como área natural protegida, con una superficie de 4,843-59-73.12 ha.

DECRETO ÁREA NATURAL PROTEGIDA (2023)

El presente decreto tiene fin de proteger la zona conocida como Peña Colorada bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que la componen y señala que Peña Colorada es primordial para el estado de Querétaro, ya que al encontrarse inmersa en la mancha urbana de los municipios de Querétaro y El Marqués, provee importantes servicios ambientales como captura de bióxido de carbono, generación de oxígeno, infiltración de agua para la recarga de acuíferos, preservación y control de la erosión del suelo y regulación del clima local, que brinda a casi un millón de pobladores de la región, los cuales disfrutan de sus paisajes que proporcionan satisfactores estéticos, materiales, espirituales y culturales, y cuya belleza escénica fomenta una relación e identidad territorial.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; debido a la escasez de fuentes superficiales de agua, el recurso hídrico subterráneo constituye la principal fuente de abastecimiento para el estado de Querétaro, por lo que, con la protección de Peña Colorada, donde confluyen tres de los cinco acuíferos presentes en la ciudad de Querétaro, es decir, el del Valle de Querétaro, el del Valle de Amazcala y el del Valle de Buenavista, se aseguran los servicios hídricos y las cuencas, a favor del abastecimiento de agua y recarga de acuíferos subterráneos, de tal manera se prolonga la vida útil de la infraestructura hidráulica; asimismo, se previene y mitiga las afectaciones causadas por fenómenos hidrometeorológicos extremos, en beneficio de alrededor de un millón de personas, que representan más del 50% de la población total del estado.

La zona de Peña Colorada posee una amplia diversidad biológica, que aunada a sus condiciones físicas y climatológicas, conforma una zona de relevancia ecológica donde se han registrado alrededor de 250 especies vegetales y más de 170 especies de fauna, de las cuales 10 se enlistan en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2010, y en la "Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010", publicada en el DOF el 14 de noviembre de 2019, (NOM-059-SEMARNAT-2010), además de cinco especies endémicas de acuerdo a dicha norma.

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de recursos naturales, la superficie de 4,843-59-73.12 hectáreas (cuatro mil ochocientos cuarenta y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y tres punto doce centiáreas) de la zona conocida como Peña Colorada, de acuerdo con el Marco Geoestadístico diciembre de 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ubicada en los municipios de Querétaro y El Marqués en el estado de Querétaro. Con la zona núcleo de 4-99-98.40 hectáreas (cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y ocho punto cuarenta centiáreas) y la zona de amortiguamiento de 4,838-59-74.72 hectáreas (cuatro mil ochocientos treinta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y cuatro punto setenta y dos centiáreas).

ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono del área de protección de recursos naturales Peña Colorada se integra por la zona núcleo y la zona de amortiguamiento que se subzonificarán en el programa de manejo, conforme a lo previsto en los artículos 47 BIS y 47 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, pueden realizarse las siguientes actividades:

- I.** Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos; **II.** Investigación y colecta científicas; **III.** Monitoreo ambiental; **IV.** Educación ambiental; **V.** Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre; **VI.** Turismo de bajo impacto ambiental; **VII.** Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies; **VIII.** Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales; **IX.** Construcción de infraestructura para las acciones de investigación científica y monitoreo del ambiente; **X.** Mantenimiento de la infraestructura fija existente, y **XI.** Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la unidad administrativa correspondiente debe contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, podrán realizarse las siguientes actividades:

Investigación y colecta científicas; **II.** Monitoreo ambiental; **III.** Educación ambiental; **IV.** Turismo de bajo impacto ambiental; **V.** Aprovechamiento forestal; **VI.** Aprovechamiento extractivo de la vida silvestre; **VII.** Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre; **VIII.** Agrícolas y ganaderas; **IX.** Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies; **X.** Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales; **XI.** Construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada; y **XII.** Las demás previstas en la LGEEPA, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

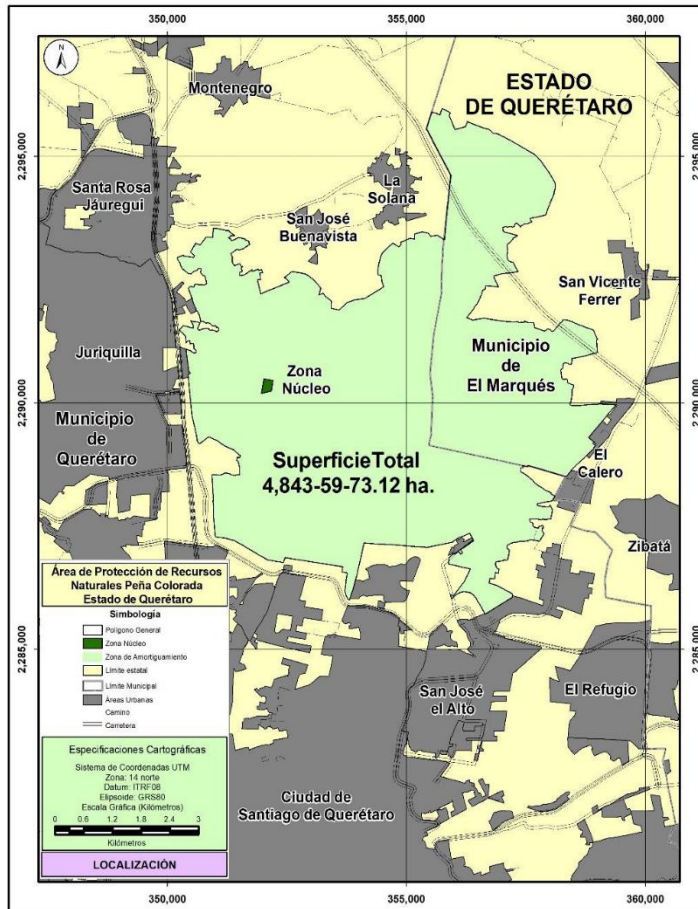


Figura 2. Polígono general que conforma el área de protección de recursos naturales Peña Colorada.

ARTÍCULO DÉCIMO. En el área de protección recursos naturales Peña Colorada no se autorizará la fundación de nuevos centros de población ni la urbanización de las tierras ejidales, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de recursos naturales Peña Colorada debe sujetarse a las

modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independiente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de recursos naturales Peña Colorada están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Querétaro, con la intervención que, en su caso, corresponda a los municipios de Querétaro y El Marqués; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado sujetándose a las previsiones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo establecido en el presente decreto y en el programa de manejo respectivo, así como a lo establecido en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, en el que promoverá la participación que corresponda a los titulares de derechos de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, al Gobierno del estado de Querétaro y a los municipios de Querétaro y El Marqués, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, de conformidad con lo establecido en el presente decreto y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación del área de protección de recursos naturales Peña Colorada.

METODOLOGÍA

Se realizó un análisis cartográfico con sistemas de información geográfica, en el cual se compararon las superficies y los polígonos correspondientes al Decreto de Área Natural Protegida de Peña Colorada con la cartografía del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del municipio de Querétaro (POEL 2014), así como del polígono propuesto que entró en el expediente para la declaratoria de ANP por parte de la Federación-Estado, y la superficie considerada en el Programa

de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ, 2022), esto con el objetivo de poder identificar las diferencias en magnitud de superficie.

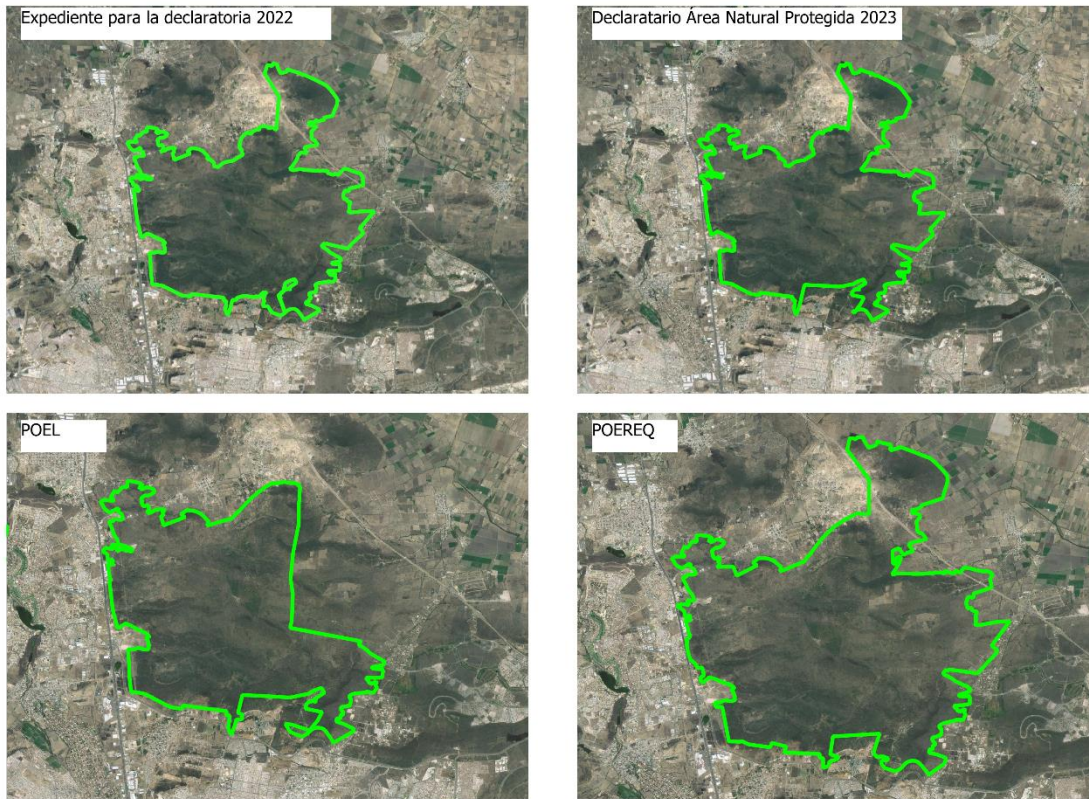


Figura 2. Polígonos de Peña Colorada correspondientes al expediente para la declaratoria de ANP (2022), el declaratorio de ANP (2023), POEL y POEREQ respectivamente.

Resultados

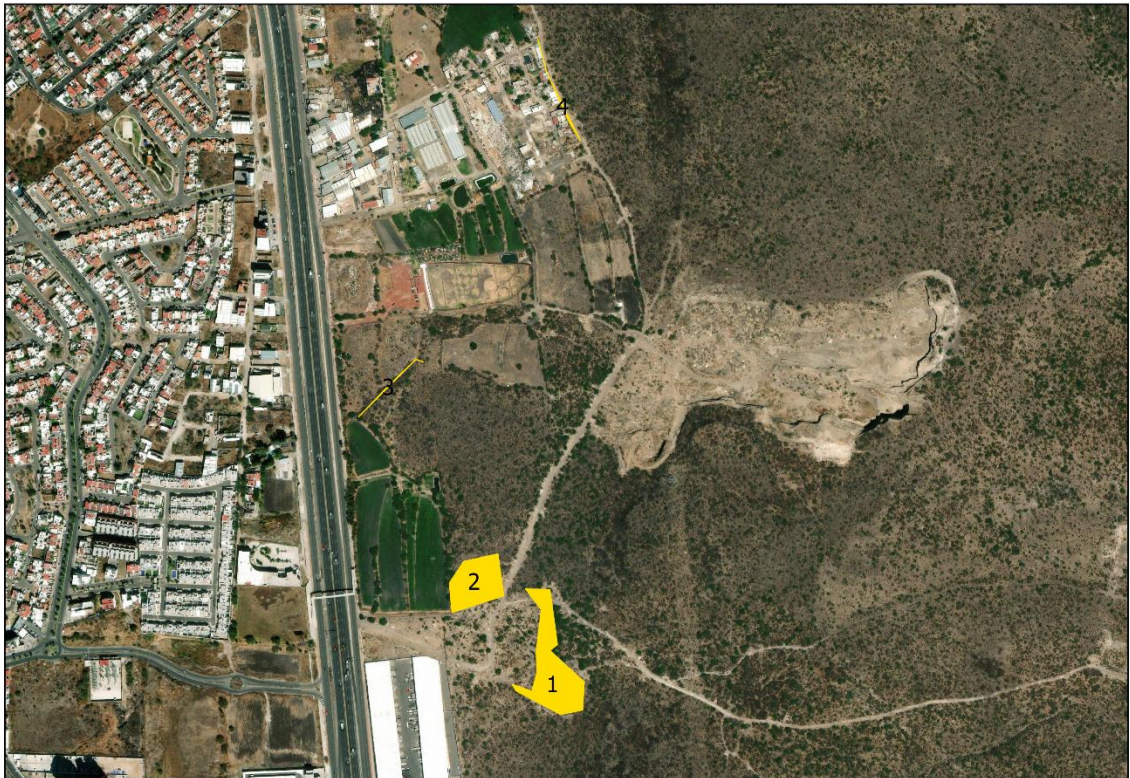
Con base en la sobreposición de las capas de información se encontraron áreas del decreto de ANP que no corresponden con la Unidad de Gestión Ambiental no. 63 "Peña Colorada", en la tabla 1 se presentan las áreas eliminadas en el Decreto, se presenta la superficie eliminada con coordenadas que suman un total de 76.5055772 ha.

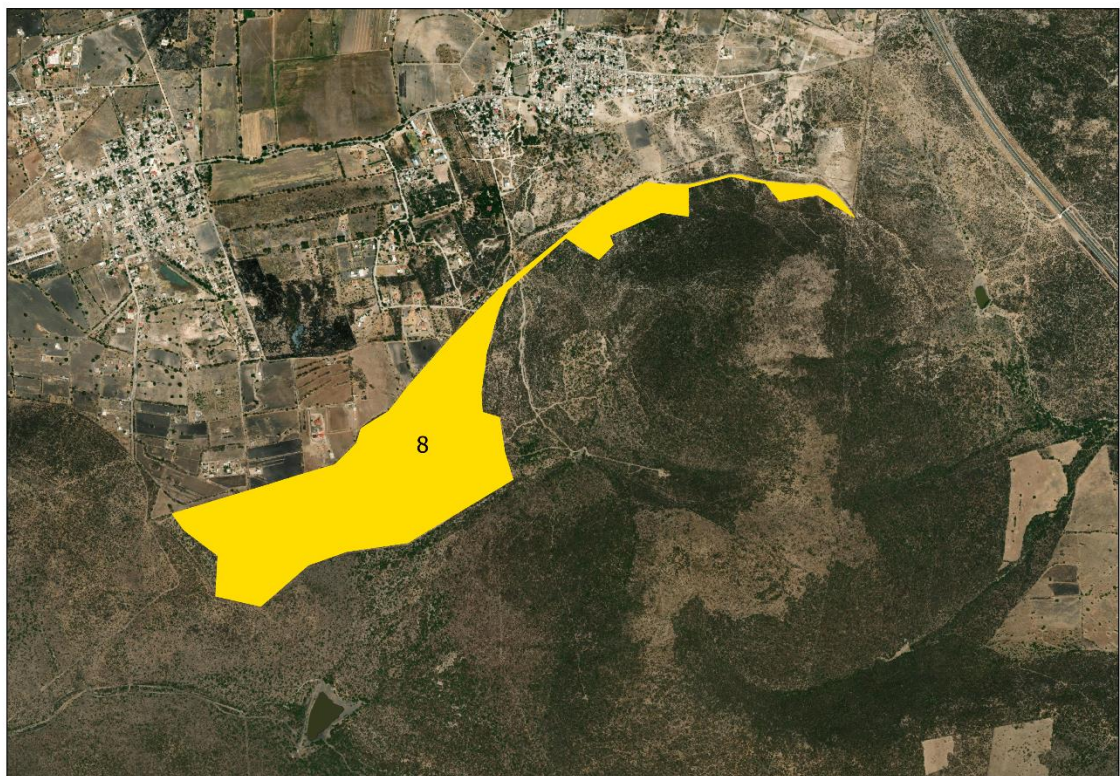
Polígono	Área	X	Y
1	8677.7	350540	2291139
2	5471.7	350448	2291224
3	89.05	350291	2291523
4	193.43	350574	2291951
5	396.6	351280	2293485
6	1016.5	351590	2293323
7	95.45	352455	2292548
8	592,863	353913	2292384

9	125,960.4	355699.3	2286066.9
10	23,614.1	354024.1	2286504.6
11	4,230.1	356045.5	2286150.8
12	1,410.9	356973.75	2286796.03
13	686.4	350957.13	2287999.56
14	257.3	355914.403	2286880.45
15	88.8	3509061.76	2287813.48
16	1.5	353760.992	2286547.86
17	0.9	356601.09	2285
18	0.729	356424.169	2286080.23
19	0.729	353829.903	2286069.36
20	0.399	353667.287	2286567.52
21	0.085	351056.131	2287275.04
TOTAL	765,055.772 m²		

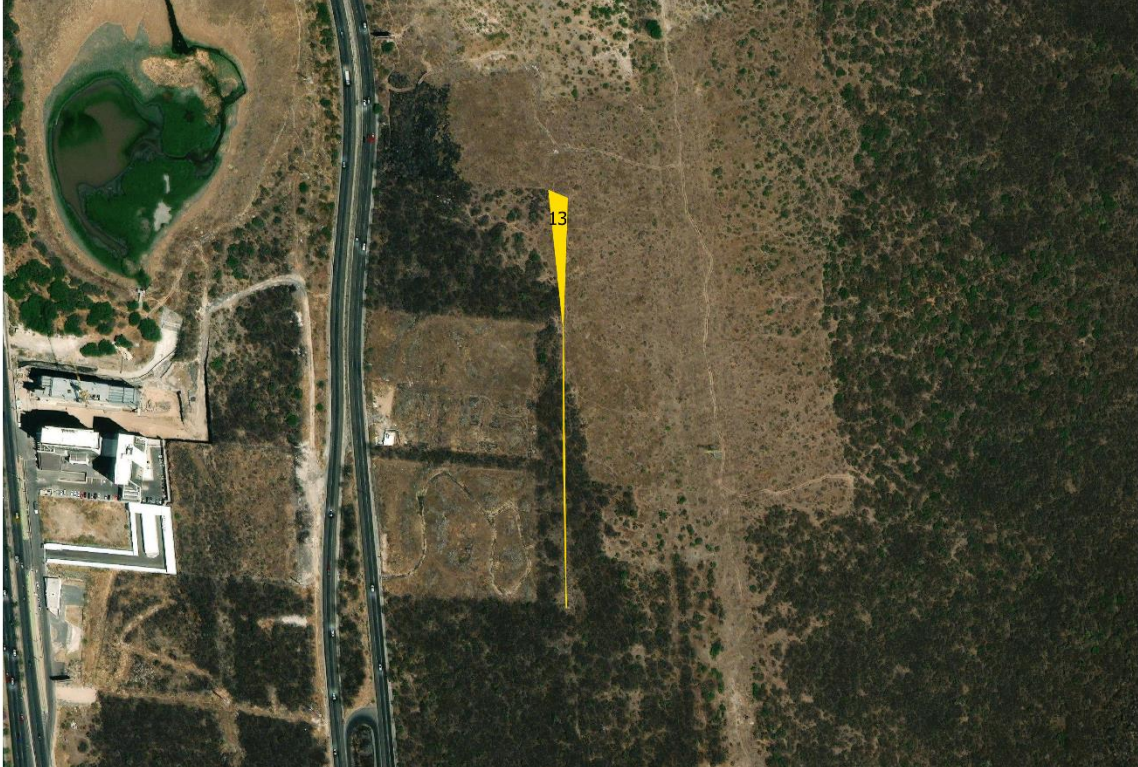
Tabla 1. Descripción de las áreas del POEL que fueron eliminadas del Decreto de Área Natural Protegida

También se presentan los polígonos con mayor superficie de las áreas eliminadas, su numeración corresponde a la tabla anteriormente presentada.









El Artículo 73 Fracc. II del Código Ambiental del Estado de Querétaro establece que los Programas de Ordenamiento Ecológico regulan los usos de suelo de las áreas localizadas fuera de los límites del centro de población, por lo que en la Fracc. III se señala que las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico regional y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los programas de desarrollo urbano; por lo tanto es de competencia Municipal hacer revisión del área que abarca el polígono de la Declaratoria de Área Natural Protegida de Peña Colorada (2023), con el objetivo de asegurar que la política de protección de la UGA 63 "Peña Colorada" señalada en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local contenga los lineamientos, políticas, estrategias y criterios compatibles con el Decreto de Área Natural Protegida de Peña Colorada (2023).

Cabe destacar que en el tema de "Políticas" del documento del POEL se realiza la definición de política de protección, la cual implica un uso con fines recreativos, científicos, forestales, ecológicos, debiendo mantenerse inalterables y quedando prohibidas actividades productivas que impacten al ambiente, así como asentamientos humanos. La política de Protección está dirigida a todos aquellos terrenos no urbanizables, que actualmente están sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con la transformación o aprovechamiento urbano (Áreas Naturales Protegidas decretadas) y las áreas que, en razón de sus valores ambientales, de protección de cuencas hidrológicas y recarga de acuíferos, paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, por ser terrenos forestales o por tener factores de riesgos naturales o antropogénicos acreditados en la planeación sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público, deben conservarse con la finalidad de asegurar el equilibrio ecológico y mantener las condiciones y componentes que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y procesos naturales de éstas áreas. Las UGA's con esta política son susceptibles de ser integradas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) o a los sistemas equivalentes en el ámbito estatal y municipal.

Se identificaron las estrategias y criterios que fueron considerados para homologarse con el Decreto del Área Natural Protegida de Peña Colorada, además de la creación de un nuevo criterio que asegura el cumplimiento de los lineamientos, políticas y estrategias establecidos para una UGA de protección que se encuentre en un Área Natural Protegida.

Estrategia POEL (2014)	Descripción	Homologación con Decreto Área Natural Protegida Peña Colorada
EP-18	Prevenir el vertimiento de contaminantes a las aguas superficiales y subterráneas, provenientes de actividades domésticas urbanas y del desarrollo de las actividades de los sectores productivos.	Prevenir el vertimiento o descargas de contaminantes, como glifosfato, entre otros, a las aguas superficiales y subterráneas, suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante proveniente de

		actividades domésticas urbanas y de desarrollo de las actividades de los sectores productivos.
EP-24	Se restringe cualquier tipo de urbanización sobre el cauce de una corriente, ríos, escurrimientos, bordos, presas, quedando las riberas o zonas federales y vasos de los cuerpos de agua como zonas de amortiguamiento.	Se restringe cualquier tipo de urbanización o actividad de interrupción, relleno, desecación o desviación de flujos sobre el cauce de una corriente, ríos, escurrimientos, bordos y presas, quedando las riberas o zonas federales y vasos de los cuerpos de agua como zonas de amortiguamiento.
EP-35	Se restringirá la conversión de zonas de conservación a usos agropecuarios.	Queda prohibido cualquier cambio de uso de suelo.
ER-01	Ejecutar estudios técnicos que establezcan estados de degradación, alternativas para la restauración e indicadores que permitan monitorear el desarrollo de las acciones implementadas para la restauración ambiental.	Ejecutar estudios técnicos que establezcan estados de degradación, alternativas para la restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies e indicadores que permitan monitorear el desarrollo de las acciones implementadas para la restauración ambiental, esta se debe llevar a cabo con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos.
Criterios de Regulación Ecológica POEL (2014)	Descripción	Homologación con Decreto Área Natural Protegida Peña Colorada
RAAH-02	En la determinación de los usos de suelo de los instrumentos de planeación urbana o en sus	En la determinación de los usos de suelo de los instrumentos de planeación urbana o en sus

	<p>modificaciones, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o mono funcionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva.</p>	<p>modificaciones, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o mono funcionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva; además de que el mantenimiento o construcción de infraestructura se deben de realizar de forma que no implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea.</p>
<p>FFS-03</p>	<p>La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010.</p>	<p>La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010. En relación a la erradicación o control de especies de vida silvestre exótica, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la comunidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso,</p>

		propiciar la recuperación de ambos.
FFS-05	El fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre.	El fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre, tomando en cuenta que la reintroducción y repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas, con ejemplares de las mismas especies o subespecies según sea el caso, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo. Queda prohibido introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados.
PCCAEA-04	Las aguas residuales de origen urbano y agropecuario deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.	Queda prohibido arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos
PASSR-07		Las Unidades de Gestión Ambiental que correspondan a una ANP (Área Natural Protegida) continúan dentro de la política de protección y se acataran a los lineamientos establecidos en su respectivo programa de manejo; en caso de que la superficie de la UGA de protección del Programa de Ordenamiento Ecológico (POEL) se mayor a la referida en el Decreto de ANP, no se realizara la modificación de la

		UGA y se seguirán aplicando en su totalidad y sin excepción los lineamientos, estrategias, políticas, criterios y compatibilidades de uso de suelo señalados para la UGA 63 en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local.
--	--	---

Fuentes consultadas:

SEMARNAT, 2023. Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de recursos naturales, la superficie de 4,843-59-73.12 hectáreas de la zona conocida como Peña Colorada, en los municipios de Querétaro y El Marqués, en el estado de Querétaro.

Municipio de Querétaro, 2014. Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POEL).